

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/09/2021/II

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a libertad de expresión, reunión o manifestación en el contexto de una protesta social pacífica en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; violación al derecho a la libertad personal y seguridad personal como consecuencia de detenciones arbitrarias V1, V2, V3, V4, V5 y V6; violación al derecho a la integridad y trato digno como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de septiembre de 2021.

C. ANA LUISA BETANCOURT CANUL.

PRIMERA REGIDORA DEL H.

AYUNTAMIENTO ENCARGADA DEL

DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

PRESENTE

I. Una vez analizado el expediente número VA/PM/014/06/2020, relativo a la denuncia iniciada de oficio y posteriormente ratificada por V1, V3, V4, V5 y V6, y en la cual se acreditaron violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de V2, respecto a hechos atribuidos a personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos. Con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento;



esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2
Víctima 3	V3
Víctima 4	V4
Víctima 5	V5
Víctima 6	V6
Autoridad responsable 1	AR1
Autoridad responsable 2	AR2
Autoridad responsable 3	AR3
Autoridad responsable 4	AR4
Autoridad responsable 5	AR5
Autoridad responsable 6 y Secretario de Seguridad	AR6-SSPM
Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos	
Autoridad Responsable 7 y Encargado de Despacho de la	AR7
Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística	
Policía 1	P1
Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de	SMSPT
Puerto Morelos.	
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de	CDHEQROO
Quintana Roo	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Informe Policial Homologado	IPH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos manifestados por las víctimas, así como la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran las violaciones referidas.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 5 de junio de 2020 esta Comisión tuvo conocimiento por medio de redes sociales y personas defensoras de los derechos humanos que una manifestación ciudadana fue disuelta de forma violenta por elementos de la SMSPT. También que los elementos de la SMSPT habían realizado la detención de al menos 6 personas. Por estos hechos, personal de esta Comisión acudió al lugar y se inició una queja de oficio, elaborándose un acta circunstanciada de los mismos y recabándose posteriormente el escrito de queja por parte de las víctimas y su ratificación.

Con relación a lo anterior, las y los ciudadanos detenidos manifestaron que, durante la madrugada del 5 de junio de 2020, un grupo de vecinos y pobladores de la ciudad de Puerto Morelos comenzaron a congregarse porque llegó un grupo de trabajadores con maquinaria pesada para iniciar la demolición del parque público ubicado en lo que se conoce como "casco antiguo". Las personas manifestantes protestaron en contra del representante de la empresa que iba a realizar los trabajos y se inconformaron por esos actos. Indicaron que en estos hechos participaron entre 60 o 100 personas.

Posteriormente, aproximadamente a las 7 de la mañana, reiniciaron los trabajos de la empresa para demoler el quiosco de la plaza principal del casco antiguo, razón por la cual nuevamente comenzaron a protestar por los trabajos de demolición. Las víctimas mencionaron que al lugar llegaron elementos de la SMSPT para dispersar a los manifestantes, esto ocasionó confrontaciones verbales entre los elementos de la SMSPT con las personas que estaban en la protesta; después de unos minutos en los que los manifestantes le recriminaron a la autoridad su actuación, AR6-SSPM realizó la detención de V6 en las escalinatas del quiosco del parque.



Según narraron las víctimas, después de la detención de V6, agentes de la policía municipal preventiva detuvieron a V1, V2, V3 y V4, V5 por protestar y grabar las actuaciones de los policías, mencionaron que las detenciones de ellos se realizaron fuera del cerco de seguridad perimetral. Indicaron también que las detenciones fueron realizadas sin seguir los procedimientos legales y haciendo un uso excesivo de la fuerza, ya que incluso algunos de los detenidos fueron tirados al suelo para ponerlos en posición de sometimiento e inmovilizarlos con el uso de candados de mano, posteriormente fueron abordados a las unidades de la SMSPT para ser trasladados y puestos a disposición del juzgado cívico por diversas faltas administrativas.

Todos las personas detenidas manifestaron que no les fue informada la razón de la detención al momento de realizarla, que los tuvieron aproximadamente cinco horas sin saber la razón de la misma y que fue hasta que llegó un abogado para representarlos que les fueron informadas las supuestas faltas administrativas por las cuales estaban detenidas; negaron haber cometido esas faltas e indicaron que solamente ejercieron su derecho a la manifestación pacífica. También mencionaron que no se les permitió realizar ninguna llamada ni se les respetaron sus derechos durante la detención.

Postura de la autoridad.

En fecha 16 de junio de 2020 este Organismo recibió el oficio MPM/SMSPT/0573/VI/2020, signado por AR6-SSPM, mediante el cual rindió el informe sobre los hechos motivo de la queja. En el documento de referencia, la autoridad señaló que durante la madrugada del 5 de junio de 2020 se dieron cita un grupo de ciudadanos quienes impidieron la entrada de la maquinaria y trabajadores de una empresa privada que ganó la licitación del proyecto de modernización del parque conocido como "casco antiguo". Expuso que el grupo llegó a tener un número aproximado de 60 personas y comenzaron a tener una actitud agresiva con los trabajadores de la empresa y personal de seguridad pública, razón por la cual, los representantes de la empresa decidieron suspender el intento de iniciar los trabajos de demolición y se retiraron momentáneamente. El secretario Municipal de Seguridad Pública argumentó que, al impedir las obras, "los manifestantes se encontraban violentando el derecho humano de los empleados de la empresa constructora y nuestro deber en ese momento era protegerlo". En particular mencionó que estaban violentando el derecho humano al trabajo reconocido en el artículo 5º constitucional.



Igualmente informó AR6- SMSP que si bien era cierto que los ciudadanos tenían derecho a manifestarse, por así estar consagrado en el artículo 9 constitucional, según refirió la autoridad, los ciudadanos no cumplían "los requisitos que nos refiere el artículo que antecede ya que en todo momento fue agresiva y a simple vista se ve que no tenían un fin pacífico toda vez que como podrá apreciarse en los videos 4 y 7 los cuales fueron publicados por los ciudadanos a favor de las manifestaciones e incitadores a disturbios de la paz". En los videos 4 y 7 presentados como evidencia por la autoridad se observó un vehículo particular estacionado frente a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tenía fuego en una de sus llantas. En los videos se apreció que era de noche y un lugar distinto que se encuentra a kilómetros del lugar de la manifestación, tampoco se vio ningún manifestante en la prueba remitida.

La autoridad municipal también informó que después de unas horas, aproximadamente a las 6:30, trabajadores y personal de la empresa constructora volvieron al parque con la intención de reiniciar los trabajos, razón por la cual, los vecinos que quedaban en el lugar dieron aviso a un grupo más grande con la intención de evitar los trabajos. Expuso que después de un lapso de tiempo en el cual los ciudadanos se negaron a permitir que los trabajadores y la maquinaria empezaran a operar. Posteriormente, aproximadamente a las 7:30 horas sucedió la detención de V6 por parte de AR6-SSPM por estar obstruyendo la demolición de una estructura del parque. En particular la autoridad señaló que estaba sentado en las escalinatas de la misma, poniéndose en riesgo él mismo, al personal de la empresa constructora y a los elementos de la policía que se encontraban resguardando el lugar.

También manifestó la autoridad que "...después de escuchar las indicaciones continuaron con su resistencia y actitud agresiva con palabras altisonantes tales como pinches pendejos, chinguen a su madre, policías vendidos, perros, etc. Mientras empujaban a los elementos, en el transcurso de los empujones lograron tirar al suelo al policía P1 por lo que al darnos cuenta de que no tendríamos respuestas favorables de las personas procedimos a la detención de varias personas...". Derivado de ello, en diversos puntos de los alrededores del parque realizaron también las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 respectivamente.

Y siguió refiriendo que, la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por su parte fue fundada y motivada en una transgresión al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Puerto Morelos, artículo 161 fracciones I, IV, XVIII y 162 fracción I; así como por haber incurrido en una



conducta tipificada como delito en el artículo 215 en Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Para justificar su informe remitió como prueba los informes policiales homologados, IPH, de las actuaciones relativas a la intervención y detención de las víctimas. Así como 16 videos en donde se aprecian diversas acciones durante la manifestación y las detenciones realizadas a V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Los videos 1, 2, 3, 5, 6 proporcionados por la autoridad, transcurren de noche y no tienen relación con los actos de la autoridad que dieron origen a las detenciones materia de la presente investigación. Los videos 4 y 7 se refieren a los hechos narrados que sucedieron fuera de las inmediaciones de la manifestación, frente a las instalaciones de la SMSP. Los videos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 tienen relación con las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

EVIDENCIAS.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que acreditan la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

- 1. Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2020, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo, con relación a una entrevista con las víctimas cuando se encontraban detenidos a disposición del Juzgado Cívico en los separos.
- 2. Oficio de fecha 16 de junio de 2020 número MPM/SMSPT/0573/VI/2020 suscrito por AR6-SSPM, mediante el cual rindió el informe, previamente solicitado por esta Comisión, con relación a los hechos motivo de la queja.
 - 2.1. Oficio de fecha 12 de junio de 2020, número MPM/SMSPT/DPPPT/0341/VI/2020, signado por el encargado de despacho de la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puerto Morelos, mediante el cual, remitió los nombres de los elementos en turno en la fecha y hora de los hechos motivo de la indagatoria y, copia del IPH al respeto.
 - 2.1.1 Informe Policial Homologado de fecha 05 de junio de 2020, sobre la detención de las víctimas.
 - 2.1.1.1 Certificado médico de V6 suscrito en fecha 05 de junio de 2020 por perito médico adscrito a la SMSPT.



- **2.1.1.2** Certificado médico de **V1** suscrito en fecha 05 de junio del 2020 por perito médico adscrito a la **SMSPT**.
- 2.1.1.3 Certificado médico de V4 suscrito en fecha 05 de junio del 2020 por perito médico adscrito a la SMSPT.
- **2.1.1.4** Certificado médico de **V2** suscrito en fecha 05 de junio del 2020 por perito médico

adscrito a la SMSPT.

- **2.1.1.5** Certificado médico de **V3** suscrito en fecha 05 de junio del 2020 por perito médico adscrito a la **SMSPT**.
- **2.2.** CD-ROM, mismo que contiene 16 videos relativos a los hechos materia de la presente investigación.
- 3. Escrito mediante el cual V1, V3, V4, V5 y V6, de manera individual, manifestaron sus versiones sobre los hechos motivo de la investigación. Mismo que posteriormente fue ratificado por las víctimas.
- **4.** Certificado de Integridad Física de **V1**, emitido por médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo en fecha 8 de junio de 2020.
- **5.** Certificado de Integridad Física de **V3**, emitido por médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo en fecha 8 de junio de 2020.
- 6. Certificado de Integridad Física de V4, emitido por médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo en fecha 8 de junio de 2020.
- 7. Certificado de Integridad Física de V5, emitido por médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo en fecha 8 de junio de 2020.
- 8. Certificado de Integridad Física de V6, emitido por médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo en fecha 8 de junio de 2020.
- 9. Acta de comparecencia ante este Organismo de AR6-SSPM de fecha 27 de julio de 2020.
- 10. Acta de comparecencia ante este Organismo de AR1 de fecha 27 de julio de 2020.



- 11. Acta de comparecencia ante este Organismo de AR2 de fecha 28 de julio de 2020.
- 12. Acta de comparecencia ante este Organismo de AR3 de fecha 28 de julio de 2020.
- 13. Acta de comparecencia ante este Organismo de AR4 de fecha 29 de julio de 2020.
- 14. Oficio de fecha 12 de septiembre de 2020 con número MPM/SMSPT/0903IX/2020, signado por AR6-SSPM en el que complementó el informe previamente rendido ante este Organismo para la integración del expediente.
 - **14.1** Certificado médico de **V5**, emitido en fecha 05 de junio de 2020 por perito médico adscrito a la **SMSPT**.
- 15. Acta de comparecencia ante este Organismo de AR5 de fecha 25 de septiembre de 2020.
- 16. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2021, suscrita por visitador adjunto de este Organismo en el que se dejó constancia del contenido del CD-ROM entregado por la SMSPT, en la que se describieron 16 videos que fueron presentados como evidencia 2.2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

En fecha 5 de junio de 2020, en el transcurso de la madrugada, se presentaron en el parque ubicado en la zona conocida como "casco antiguo" trabajadores y maquinarias de una empresa contratada para la remodelación del parque público. Por esta razón vecinos de Puerto Morelos se movilizaron para realizar una manifestación y protesta social en contra de la destrucción del parque y su posterior remodelación. Al lugar llegaron elementos de la SMSPT a proporcionar seguridad y custodia para los trabajos de demolición. Los trabajos fueron suspendidos en la madrugada, reiniciándose alrededor de las 7 de la mañana.



Aproximadamente a las 07:50 horas, después de varios minutos de tratar de dialogar con algunas personas que estaban protestando, AR6-SSPM le indicó verbalmente a V6, quien estaba sentado en las escalinatas del quiosco, que se levantara porque estaba detenido, entonces se puso de pie y fue guiado por el propio AR6-SSPM quien lo tomó del brazo izquierdo doblándole el codo al costado por la espalda y lo llevó a una camioneta de la policía. Al momento de la detención el ciudadano le preguntó "porque estoy detenido" (sic), a lo que AR6-SSPM le respondió "allá se lo van a decir". Posteriormente a V6 lo introdujeron en la batea de una camioneta sin ventanas. En ninguno de los videos presentados como evidencia por la autoridad se observó o escuchó que le hayan informado la razón de su detención.

Minutos después, en las calles que rodean el parque y en el cual las personas estaban realizando la manifestación, fueron detenidas V1, V2, V3, V4 y V5. Todas ellas fueron privadas de su libertad por ejercer su derecho a la reunión y manifestación en un contexto de protesta social pacífica. Conforme las evidencias recabadas, y en particular los propios videos proporcionados por la autoridad municipal, se observó que las únicas agresiones físicas fueron realizadas por elementos de la SMSPT.

Al respecto, si bien se aprecian que algunas personas ciudadanas increparon verbalmente al representante de la empresa y a algunos policías, en ninguna de las evidencias se observa que V1, V2, V3, V4, V5 o V6 hayan agredido físicamente o verbalmente a los policías, por el contrario, se aprecia que la única resistencia que opusieron V1, V2, V3, V4, V5 fue con posterioridad a que los estaban deteniendo y porque ninguno de los policías les indicaron previamente la razón de su detención y estaban realizando un uso irracional y desproporcional de la fuerza. Por su parte, al ser detenido V6, se observó que ni siquiera opuso resistencia, se paró a la primera orden verbal que le realizaron y caminó hasta que lo subieron a la camioneta de la policía. Lo anterior a pesar de que preguntó porque estaba detenido y no le informaron, limitándose AR6-SSPM a decirle "te van a informar allá".

Con relación a las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5, en todas usaron fuerza desmedida para someterlas e inmovilizarlas con candados de mano; luego las subieron a las unidades de la SMSPT y las trasladaron para presentarlas ante del juez cívico por diversas faltas administrativas. Al realizar dichas detenciones, se evidenció la falta de capacitación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en cuanto al manejo de manifestaciones y multitudes, las cuales se realizaron de forma arbitraria y bajo la mirada y mando de AR7.



Los videos y evidencias recabadas por esta Comisión son claras y contundentes, las detenciones fueron por estar ejerciendo su derecho a la libre expresión y reunión en un contexto de protesta civil pacífica que la autoridad, de manera ilegal e incorrectamente consideró como alteración al orden público, insultos a la autoridad y desacato de la orden de la autoridad. En ese contexto, a excepción de V6, todas las personas detenidas fueron privadas de su libertad fuera del lugar en donde se estaban realizando los trabajos de demolición, es decir, en las calles circundantes. Siendo claro en los videos proporcionados por la propia autoridad que cuando fueron previamente retiradas del parque, ninguna de las detenidas agredió físicamente a los policías.

Adicionalmente estuvieron privadas de su libertad por aproximadamente 5 horas antes de ser escuchadas por el juez cívico, circunstancia que excedió en demasía el tiempo para que una autoridad pueda poner a su disposición a las personas detenidas e iniciar con el procedimiento por la presunta comisión de una falta administrativa.

Violación a los derechos humanos.

De lo arriba expresado se desprende que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidas solo por participar en una manifestación en las inmediaciones del parque conocido como "casco antiguo", con lo cual los elementos de la SMSPT disolvieron por medio del uso de la fuerza y detenciones arbitrarias una protesta social pacífica. Razón por la cual, esta Comisión concluyó que la autoridad violentó los derechos humanos de libertad de reunión y libertad de expresión en el marco de una protesta social pacífica, derecho consagrado en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 13 párrafos 1 y 2, inciso a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 2 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

También, se probó que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidas y detenidos de manera arbitraria, solo por estar ejerciendo un derecho humano reconocido y garantizado en la Constitución, resultando en la violación a su derecho fundamental a la libertad personal, reconocido y salvaguardado específicamente en los artículos 1 párrafo primero y tercero y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En ese sentido, también se vulneró el derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador por no haberles señalado los motivos de su detención



al momento de la misma y por haber estado aproximadamente 5 horas sin que se les haya iniciado el procedimiento para determinar si existió o no falta administrativa.

Por último, se tiene que al momento de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5 se violentó el derecho a la integridad física derivado del empleo arbitrario de la fuerza física, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así mismo, violentaron el derecho humano al trato digno derivado de una detención arbitraria, no respetando las formas y procedimientos aplicables para realizar una detención.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45 fracción IV del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia; de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar las violaciones a los derechos humanos de libertad de expresión y reunión V1, V2, V3, V4, V5 y V6; al derecho la libertad personal por una detención arbitraria V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como la violación a la integridad personal y trato digno por el empleo arbitrario de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 y V6, este Organismo defensor de los derechos humanos reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley en los términos y de acuerdo con los procedimientos establecidos deben ser cumplidas por todas las personas, las autoridades a su vez tienen una obligación reforzada por su carácter de garante y su potestad de imperio.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que



México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, es importante recordar que en un Estado democrático de derecho la obligación de mantener el orden público debe coexistir con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, el cumplimiento de esta obligación en todos los escenarios de uso de la fuerza por parte de agentes estatales se vuelve indispensable para la sana convivencia democrática y la legitimidad de las instituciones de seguridad pública.

Un análisis cuidadoso de los criterios desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos en materia de uso de la fuerza nos demuestra que el mantenimiento del orden público y el respeto de los derechos humanos no están contrapuestos, sino que se complementan, pues aquellas policías que respetan los derechos humanos se legitiman y con ello se fortalece el Estado democrático de Derecho. En contraposición, aquellas policías que se han caracterizado por reprimir a los manifestantes sólo han contribuido al descontento social, a que el problema se agudice y se genere más violencia.

Una vez señaladas estas cuestiones preliminares, esta Comisión considera indispensable destacar que existen lineamientos claros sobre el uso de la fuerza en las manifestaciones que no fueron respetados, puesto que existe la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, cuyas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general, razón por la cual todas las instituciones de seguridad publica están obligadas a acatarla. Los elementos que integran la SMSPT deben realizar sus funciones de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y contar con protocolos de actuación que cumplan con las obligaciones específicas de protección, respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad; por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas del colectivo LGBT¹, entre otras.

También es importante recalcar la obligación que tienen las instituciones de seguridad pública de realizar sus actuaciones conforme a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y los protocolos de actuación aplicables al caso concreto. El



artículo 4 de la multicitada Ley establece que el uso de la fuerza se regirá por los siguientes principios:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Principio de absoluta necesidad

Para que una intervención policial en una manifestación pueda considerarse como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado no exitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines por los cuales se pretende utilizar la fuerza. En consecuencia, la fuerza puede ser necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados. En ese sentido, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.



Principio de legalidad

Tal y como ha señalado la SCJN en diversas resoluciones sobre el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. En ese orden de ideas para que el uso de la fuerza sea acorde al principio de legalidad se requiere que:

- 1) La hipótesis por la cual la policía realiza el uso de la fuerza encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública;
- 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, es decir, que tenga competencia temporal, material, territorial para realizar el uso de la fuerza; y,
- 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

Principio de prevención

Conforme al principio de prevención, las instituciones de seguridad pública deben tomar todas aquellas medidas dentro de sus posibilidades que permitan evitar el uso de la fuerza, como lo es contar con personal especializado y capacitado para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión, y solo si esto no es posible, ponderar la necesidad del uso proporcional de la fuerza.



Igualmente, en cumplimiento al principio de prevención se debe de tener una planeación previa de cómo se va a llevar a cabo el operativo para garantizar los derechos de todas las personas en la manifestación, y en su caso, de ser necesario, la utilización del uso de la fuerza sólo en contra de aquellas personas que realicen acciones violentas en contra de los propios manifestantes, sus bienes o bienes de terceros.

La planeación implica entre otras cosas contar con manuales operativos y logísticos para hacer frente una eventualidad, que contemplen incluso la forma para controlar una ocasional resistencia, así como establecer una cadena de mando clara. Igualmente, la planeación implica dotar a los policías de armas incapacitantes menos letales y restringir de manera general que los policías que participen tengan armas de fuego. En algunas entidades incluso se ha señalado la prohibición expresa de contar con armas de fuego en las manifestaciones civiles pacíficas, en otras que sólo ciertos grupos reducidos cuenten con armas fuego y que estos grupos no participen sino en caso de peligro inminente a la vida o integridad de los participantes o terceros.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad establece que el uso de la fuerza utilizado por las policías sea congruente con la resistencia ofrecida por la persona o personas a intervenir. Exige tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia, el uso de la fuerza.

La aplicabilidad y verificación del principio de proporcionalidad es un elemento necesario para el uso de la fuerza y para distinguir si razonablemente es necesario su uso; el primer orden exige que la fuerza utilizada por los policías guarde directa relación con las circunstancias de hecho, así como las características de los sujetos a controlar. Implica también un deber de guardar conformidad no solo con el objetivo a ejecutar, como pudiera ser restaurar el orden, sino también con los derechos que tienen las personas sobre las que se va a utilizar la fuerza, pues aún en aquellos casos que no se encuentren amparados por la protección al derecho de libre expresión o manifestación, siguen teniendo a salvo sus derechos a la integridad persona, a la dignidad, al debido proceso, entre otros.



La proporcionalidad en el uso de la fuerza tiene directa relación con la elección de los medios y el modo para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse el medio y modo que cause menor daño posible a la persona sobre la que se va a detener, así como a las demás personas que participan en la manifestación.

Principio de rendición de cuentas y vigilancia

Este principio está encaminado a determinar y evaluar las acciones una vez que se ha realizado el uso de la fuerza por parte instituciones de seguridad pública, implica la existencia de procedimientos o mecanismos para verificar e investigar si el uso de la fuerza fue acorde a los principios previamente desarrollados. Este principio tiene como finalidad fortalecer las capacidades institucionales, y de respetarse, restablecer la confianza en las instituciones.

Esta medida implica que debe existir un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Para cumplir a cabalidad con este principio, debe existir de un sistema adecuado de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación del uso ilegítimo, desproporcionado o excesivo de la fuerza; pues como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, la impunidad es el escenario propicio para las arbitrariedades y las violaciones a los derechos humanos.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 resultaron violatorias de los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 lo cual se acreditó con los siguientes medios de convicción.

Hechos acreditados durante la investigación

En primer orden se acreditó que las detenciones se realizaron en un contexto de manifestación o protesta social, en la cual ciudadanos de Puerto Morelos se oponían a la demolición y posterior remodelación del parque público. Este hecho fue señalado por las víctimas en el acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión, evidencia 1, y aceptado



por la propia autoridad en su informe, evidencia 2. Igualmente fue manifestado por las víctimas en su escrito, evidencia 3, y aceptado en sus comparecencias por los agentes que realizaron las detenciones y puestas a disposición, evidencias 9, 10, 11, 12, 13 y 15. Todas y cada una de las evidencias que obran en el presente expediente de queja demostraron que las detenciones fueron realizadas durante una manifestación o protesta social.

El segundo de los hechos acreditados es que las personas detenidas, es decir, V1, V2, V3, V4, V5, V6, fueron detenidas por participar en esa manifestación o protesta social. En particular, se acreditó que V6 fue detenido por estar sentado en el quiosco del parque público que iban a demoler y que las otras cinco personas privadas de su libertad fueron detenidas en las calles que circundan el multicitado parque público, en ambos casos por protestar contras las obras. Estos hechos fueron también fueron señalados por las víctimas en el escrito presentado ante esta Comisión, evidencia 3, y aceptados por la autoridad responsable en su informe y en sus comparecencias, evidencias 2, 9, 10, 11, 12, 13 y 15. Si bien la autoridad argumentó que las víctimas fueron detenidas por cometer faltas administrativas durante la manifestación, la propia autoridad admitió que las supuestas faltas administrativas fueron realizadas en el contexto de la manifestación, en particular, por su negativa a retirarse del parque en el cual se estaban manifestando, en el caso de V6, y por presuntamente alterar el orden público e insultar a la autoridad durante la manifestación en los casos de V1, V2, V3, V4 y V5.

El tercero de los hechos probados es que las víctimas V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidas por realizar actos permitidos por la ley en un contexto de manifestación civil pacífica, es decir, la toma simbólica y temporal de un espacio público como lo es el quiosco del parque público en el caso de V6, así como realizar consignas y gritar o incluso insultar a la autoridad durante la manifestación. En particular en los videos presentados como prueba por la propia autoridad, evidencia 2.2, y la correspondiente acta circunstanciada en la que se dejó constancia de su contenido, evidencia 16, se observó que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron detenidos sólo por manifestarse ante la autoridad y externar sus inconformidades en contra de los hechos que estaban aconteciendo; videos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15. En el video 14 se observa la presencia de AR7, quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva y la Policía Turística, a quien se le escucha decir "a esos dos" e inmediatamente después proceden a realizar tres detenciones.

Si bien la autoridad argumentó que estaban alterando el orden público, se negaban a acatar las indicaciones de la autoridad y que les proferían insultos, es importante señalar que esos actos



están protegidos por el derecho a la libre expresión y manifestación en el contexto de una manifestación o protesta social. Adicionalmente en los videos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, evidencia 2.2 y 16, se visibilizó que ninguno de los detenidos opuso resistencia activa a los mandatos de la autoridad ni ejerció actos de violencia, por el contrario, quienes hicieron un uso de la fuerza excesivo fueron los elementos de la policía municipal preventiva. Los videos mencionados son muy claros al respecto.

Como cuarto hecho se acreditó, evidencia 2.2, que los elementos de la policía municipal preventiva que realizaron las detenciones a V1, V2, V3, V4 y V5, ejecutaron un uso excesivo e irracional de la fuerza, utilizando técnicas de sometimiento y restricción de movimientos excesivos y arbitrarios, tirando al piso a V1 entre dos policías y tirándose sobre el detenido para ponerle los candados de seguridad, video 12. En el mismo video se observó como una mujer policía trató de someter a V2 jalándole los cabellos y posteriormente se le detuvo con violencia. En ninguno de los videos proporcionados por la propia autoridad se observó una agresión física o violencia por parte de los detenidos. En particular, en el video 13 se apreció que una vez que los policías municipales preventivos se pusieron en formación y empezaron a exigirles a las personas manifestantes que se retiraran del parque, estas fueron retiradass en menos de un minuto con cincuenta segundos, continuando su reclamo en las calles circundantes de manera pacífica.

Como quinto hecho acreditado, se tiene que a ninguna de las personas detenidass se le informó sobre el motivo de la detención en el lugar de los hechos, los videos aportados por la propia autoridad, evidencia 2.2, y en cual se observaron y escucharon las intervenciones y detenciones, videos 8, 11, 12, 13, 14 y 15, demostraron más allá de toda duda que los policías no les indicaron a las personas las razones de sus detenciones a pesar de que en algunos casos se escucha que quienes se encontraban presentes, preguntaban sobre los motivos de la detención. Hecho que es robustecido por las propias comparecencias de los policías ante este Organismo, evidencias 9, 10, 11, 12, 13 y 15. Es ejemplificadora la conducta realizada por AR6-SSPM, Secretario Municipal de Seguridad Pública, y quien directamente realizó la detención de V6, ya que el secretario de seguridad pública municipal aceptó no haberle informado los motivos de la detención a V6 y no saber si alguien se los informó, evidencia 9. En el video proporcionado por la autoridad, relativo a la detención de V6, se escuchó que incluso el detenido le preguntó los motivos de la detención y AR6-SSPM le respondió "allá te lo van a decir", evidencia 2.2, video 8.



También se acreditó que existió un uso excesivo de la fuerza, contarios a los procedimientos legales establecidos y que constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes, puesto que atentan contra la integridad física y la dignidad de las personas detenidas. Las evidencias 1 y 3, consistentes en los relatos de las víctimas en dos momentos diferentes, y en las que narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practicaron sus detenciones desde la vivencia de cada una de ellas. Mismas que fueron adminiculadas con las evidencias 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16, relativas a las comparecencias realizadas por AR6-SSPM, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5; se probó que cuando realizaron las detenciones no se aplicó de forma correcta un protocolo de acción sobre el uso de la fuerza como lo establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza dando lugar a prácticas tanto físicas como verbales contrarias a la norma, y cuya finalidad fue evidentemente la de menoscabar la dignidad de los detenidos, al emplear de forma indebida procedimientos y técnicas de sometimiento físico que generaron en las víctimas un estado de desesperación y confusión. Por último, se acreditó con los videos anexos al informe de la autoridad, evidencia 2.2, la violencia física y verbal de que fueron objeto V1, V2, V3 y V4 por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 cuando fueron detenidos.

De igual forma, se acreditó que en la detención de las víctimas participaron los elementos de la policía municipal preventiva AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7. En particular, se acreditó que AR6-SSPM y AR7 fueron los mandos superiores que intervinieron directamente en los hechos y que directa e indirectamente ordenaron, consintieron y permitieron las detenciones arbitrarias y las violaciones al derecho a libertad de expresión y reunión.

Derecho a la libertad de expresión y reunión en el contexto de manifestación o protesta social pacífica

Una vez señalado los hechos acreditados y los elementos de convicción que los probaron, en primer lugar se abordará lo concerniente a la violación al derecho humano a la libertad de expresión y reunión en el contexto de manifestación, mismo que se encuentra consagrada en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 13 párrafos 1 y 2 inciso a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el 2 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En cuanto al caso que nos ocupa este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 resultaron violatorias del derecho



humano a la libertad de expresión en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 pues fueron detenidos sólo por estar manifestándose pacíficamente, expresando su inconformidad por la remodelación del parque conocido como "casco antiguo" de la ciudad de Puerto Morelos, esto se acreditó primeramente con la evidencia 1 consistente en el acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo en las instalaciones de la SMSPT, en la que se hizo constar la ubicación, el momento y circunstancias en las cuales se llevaron a cabo las detenciones de las víctimas; lo cual se corroboró con la evidencia 2.1.1 consistente en el Informe Policial Homologado, en el cual se dejó constancia de la detención y posterior puesta a disposición del Juez Cívico de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 como responsables de faltas administrativas, en relación a su participación en la manifestación social.

Asimismo, se refuerza el hecho con las evidencias 9, 10, 11, 12, 13 y 15 consistentes en las actas de comparecencia de AR6-SSPM, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 en las que, todos de forma separada e independiente, admitieron ser los responsables de llevar a cabo las detenciones de V6, V1, V2, V3, V4 y V5 en fecha 5 de junio de 2020 en el parque conocido como del "casco antiguo"; asimismo, mencionaron que los detuvieron en los alrededores del parque cuando se llevaba a cabo la demolición ya que se encontraban manifestando su malestar por los trabajos de remodelación. Al respecto, el informe, evidencia 2, estableció de manera muy clara como motivo de la intervención lo siguiente:

"... a las 6:30 horas llegó al parque el personal de la constructora los cuales retomaría los trabajos en el parque sin embargo los manifestantes se empezaron a agrupar impidiéndoles que la maquinaria ingresara al parque, sin embargo, después de cierto tiempo de dialogar el representante de la constructora no llegó a algún acuerdo con la ciudadanía por lo que tuvo que solicitar el auxilio de la policía...

... a los alrededores del parque se encontraban varias personas aglomerándose con pancartas..."

También sirve de evidencia el propio CD ROOM con los videos proporcionados por la autoridad, evidencia 2.2, así como el acta circunstanciada relativa al contenido de los mismos, evidencia 16. En particular los videos marcados con los números 8, 9, 11, 12, 13 y 14, acreditaron fehacientemente que las personas detenidas estaban participando en una protesta social pacífica, ejerciendo su derecho a la libre expresión y reunión.



En ese sentido, preocupa a esta Comisión que la autoridad, para argumentar que la manifestación no tenía un fin pacífico, haya señalado en su informe hechos que no sucedieron en el lugar de la manifestación ni durante el tiempo en que se realizaron las detenciones. En su informe, evidencia 2, la autoridad mencionó "...la manifestación se tornó violenta por parte de los ciudadanos y no cumplía los requisitos que nos refiere el artículo que antecede (artículo 9 CPEUM) ya que en todo momento fue agresiva y a simple vista se ve que no tenía un fin pacífico toda vez que como se podrá apreciarse en los videos 4 y 7...". Según se observó en los videos 4 y 7, los hechos eran de noche y ocurrieron frente a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública, es decir a 3 kilómetros del lugar en donde se llevaba a cabo la manifestación, en los videos presentados tampoco se observó alguna persona manifestante. Las evidencias 2.2 y 16, consistentes en los videos y el acta en la que se dejó constancia de su contenido no admiten duda alguna, las detenciones no tuvieron relación alguna con los hechos que la autoridad señaló como prueba que la manifestación no tenía un fin pacífico.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2017 resolvió, con relación al derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que para realizar una limitación al derecho, la autoridad debe verificar si la limitación cumple con las exigencias constitucionales y convencionales establecidas para toda restricción de derechos. Para ello debe valorar los siguientes elementos: i) si la restricción se encuentra establecida en la ley; ii) si persigue un fin legítimo y; iii) si es necesaria en una sociedad democrática.

Así mismo, la SCJN señala que los conceptos de "violencia" y "agresión" son totalmente amplios en cuanto a su definición por lo que en sí mismos generan falta de certeza para el gobernado, con relación a conocer cuáles son las acciones que se consideran reprochables. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta sea tal que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido por el destinatario de la norma, de tal manera que no admita ambigüedades. Las leyes que sancionan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información. Pretender, como lo señalo la autoridad, que ejercer el derecho a manifestación e inconformarse por medio de gritos y reclamos constituye alterar el orden público es violatorio a las obligaciones constitucionales y por ende a los derechos humanos.



Violación al derecho a la libertad personal

El derecho humano a la libertad implica la obligación por parte de la autoridad de no realizar detenciones ilegales o arbitrarias. Constituye uno de los derechos humanos básicos en las sociedades democráticas. La detención de personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión y manifestación no es propia de Estados democráticos de derecho.

El derecho a la libertad personal es aquel que tiene toda persona para realizar su vida personal y privada, así como desplazarse libremente, con la seguridad de que no va a ser detenido ilegal o arbitrariamente. También implica la posibilidad de expresar sus ideas, realizar manifestaciones, plantones y otras formas de protesta pacífica con la seguridad que no va a ser detenido por este hecho. Si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo. De conformidad con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y el procedimiento para la restricción preventiva y/o temporal, también debe establecerse de manera clara y precisa en las normas legales.

La CPEUM y los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, mandatan que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano en las leyes y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claras al señalar que cualquier autoridad que detenga a una persona sin cumplir los requisitos materiales y formales para realizarla, incurre en una violación al derecho a la libertad personal. Las detenciones de personas que participan en protestas sociales pacificas constituyen un acto de privación ilegal de la libertad que atentan contra la democracia y el estado de derecho.

Es menester considerar que desde hace años los poderes públicos federales y estatales han sido enfáticos en señalar que una de las mayores amenazas para la libertad de expresión es el uso del derecho para detener a personas que defienden sus derechos, y así impedir, a través de medios indirectos, la libertad de expresión y el pluralismo de opiniones. Un ejemplo claro de ello es que, en 2007, por votación prácticamente unánime, fueron derogados del Código Penal Federal todas las disposiciones relativas establecidas en el Título Vigésimo, denominado "Delitos Contra el Honor". En el mismo sentido se pronunció el Congreso del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de abril de dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto por medio del cual



fueron derogados del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo los denominados "Delitos Contra el Honor".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido también contundente y clara en su mensaje, en temas de interés público, la libertad de expresión puede incluir ataques vehementes, cáusticos e incluso desagradables sobre personajes públicos, en particular sus policías o instituciones garantes de derechos. En estos casos, también debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión sobre aquellas ideas no recibidas favorablemente por los servidores públicos. Lo anteriormente expuesto es importante para el presente caso, toda vez que, si bien la autoridad argumentó que estaban alterando el orden público e insultando a la autoridad, estas conductas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de manifestaciones o protestas sociales.

Conforme ha señalado la Comisión de manera reiterada a las instituciones que integran las policías preventivas, permitir que los elementos de la policía preventiva realicen detenciones arbitrarias no abona a que estas sean más eficientes y eficaces, por el contrario, las convierte en aquello que por mandato deberían combatir, es decir, en infractores a la ley o delincuentes. Adicionalmente, tolerar un marco institucional en el cual las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Con evidencias recabadas por la Comisión y que han sido señaladas en el apartado correspondiente, se acreditó que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos por protestar o manifestarse en contra de las obras que para la destrucción y remodelación del parque público que se ubica en el denominado "casco antiguo". Obra en las evidencias 9, 10, 11, 12, 13 y 15 mismas que corresponden a las actas levantadas por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de AR6-SSPM, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 respectivamente, en las cuales, todos, de forma separada e independiente admitieron ser los responsables de realizar las detenciones de las víctimas y mencionaron que fue en los alrededores del parque donde se llevaba a cabo la demolición porque se encontraban manifestando su malestar por los trabajos de remodelación del parque.

Al respecto, los agentes policiales actuaron sin la existencia de un protocolo de acción en manifestaciones, por lo cual, se concluyó que las detenciones las realizaron sin conocer cómo deben actuar en ese contexto y sin respetar los principios y procedimientos establecidos en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en particular en los artículos 21, 22 y 24, los cuales establecen:



"Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- l. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas."

En ese orden de ideas, si bien los elementos aprehensores declararon en sus comparecencias ante este Organismo que fueron agredidos físicamente, los videos proporcionados por la autoridad son muy claros, evidencia 2.2 y 16, ninguno de los detenidos agredió físicamente a algún policía. Por el contrario, los videos demuestran que quienes empujan, jalan y aplican niveles de fuerza excesivos son los policías municipales adscritos a la SMSPT. También



argumentaron que sufrieron agresiones verbales, indicando que fueron insultados por los detenidos, sin embargo, ninguno de los agentes acreditó que estos hechos hubieran acontecido ni individualizaron claramente las mismas. Por el contrario, los videos aportados como prueba demuestran que los gritos y reclamos, algunos de ellos con palabras que pudieran entenderse como ofensas, fueron realizadas en un contexto de una protesta social, en el cual los agentes deben ejercer el máximo nivel de tolerancia hacia agresiones verbales y sólo aplicar el uso de la fuerza cuando esté en peligro la vida o la integridad física de ellos o de otros manifestantes; hecho que nunca aconteció. Las consignas y ofensas a instituciones y personal de la policía están toleradas y amparadas por el derecho a la libre expresión en el contexto de una manifestación pacífica.

Por lo anteriormente expuesto se concluyó que V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fueron privados de su libertad con la intensión de impedir que siguieran manifestándose en contra de la realización de la obra pública referida. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006, determinó que "una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito constituye una detención ilegal y arbitraria".

Violación al derecho la integridad personal y trato digno como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza.

El derecho a la integridad personal se encuentra directamente vinculado con el derecho a la dignidad de las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han establecido que este derecho implica tanto afectaciones a la integridad física como a la integridad psíquica de las personas. Igualmente han manifestado que aun en la ausencia de lesiones corporales se puede acreditar la existencia de una violación al derecho a la integridad personal, puesto que muchas conductas como las agresiones, amenazas o las intimidaciones pueden ser consideradas tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en casos graves, tortura.

La CPEUM y la Constitución Local reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana constituye una violación al derecho a la integridad personal, y prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes,



así como las penas inusitadas y trascendentales, por lo que los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligadas todas las personas servidoras públicas, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física y un trato digno durante las detenciones.

Respecto de la violación a este derecho, en primera instancia, se acreditó con el acta de entrevista realizada por un visitador adjunto el día de la detención en las instalaciones de la autoridad municipal, evidencia 1, documento en el que V1, V3, V4 y V5 manifestaron a personal de este Organismo que estaban participando en una protesta y grabando los actos de la autoridad cuando fueron detenidas y detenidos; por su parte V2 manifestó que sólo estaba presente en el lugar y por ello la detuvieron. En el escrito, evidencia 3, cada una de las víctimas narraron de manera pormenorizada su detención, conforme a lo que a continuación se señala:

V1 expuso:

"... cuando llegue(sic) a la esquina veo que estaban destruyendo el quiosco y la policía sacando a empujones a los ciudadanos que estaban en el parque. Me sume a mis compañeros que estaban en la calle, detrás de las vallas que habían puesto... veo como una de las camionetas cierra el paso de esa calle dejando a mis amigas acorralas y solas, cercadas por la policía, se trataba de V3 y V4, y en ese momento veo como unas policías mujeres y hombres se van corriendo sobre ellas... Yo empecé a decirle a los policías que las dejaran porque no estaban haciendo nada malo, solo manifestándose... se acercan varios policías y me empujan violentamente con sus escudos así que decido alejarme un poco pero sigo exigiendo que no le hagan nada a V4. En ese momento siendo un brazo que cruza por mi cuello de alguien que estaba en mi espalda y me empieza a ahorcar fuertemente... me di cuenta que era policía..."



Por su parte, V3 señaló:

"AR7...nos ordenó a V4 y a mí que nos saliéramos del lugar, es decir, de la calle, a lo que le pregunté que "a donde nos vamos a salir si estamos en la calle", y afuera del perímetro que estaba protegido por vallas... en ese momento veo que mi compañera V4 está siendo detenida, y me grita que agarre su teléfono celular, pero no me fue posible acercarme porque policías con escudos me lo impiden y me repliega. Como había otros varios vecinos, estos se acercan a grabar con sus teléfonos celulares y empezamos a preguntar por qué detuvieron a Elena, y en eso estábamos cuando siento un empujón, y una policía mujer me sujeto del brazo con fuerza y me empujo, lo que provocó que ambas, la policía y yo, nos cayéramos al piso, y otra policía me toma del brazo y me levanta, y entre las dos mujeres, a jalones y empujones, me suben a una patrulla... las mujeres policías me tiran al piso de la batea y una de ellas se sube encima de mi..." La ciudadana narró también que no le dijeron los motivos de su detención y que después de aproximadamente 6 horas detenida fue que la llevaron con un juez cívico, evidencia 3, quien primero quería cobrarles una multa y después los dejó salir con una amonestación.

Al respecto V4 mencionó:

"... V3 y yo estábamos grabando la escena, y con el fin de tomar varios ángulos rodeamos la valla, caminamos por la calle José María Morelos y en ese momento el comandante AR7 se dirigió hacia nosotros para decirnos que no podíamos grabar, que nos saliéramos, pero como nos encontrábamos en la calle, y fuera del perímetro donde se hacían los trabajos, y afuera del perímetro donde se hacían los trabajos y que además estaba prácticamente blindado por los policías y las vallas... continuamos grabando. Y en ese momento el comandante AR7 dio la orden de que nos sacaran, pero en ese momento abrieron la valla y quienes salieron fueron los policías antimotines, V3 y yo comenzamos a correr, retrocediendo hacia la calle Rojo Gómez pero ya nos habían encerrado entre los policías y una patrulla impedía la salida... una mujer policía me aventó contra la cortina de un local, lastimándome el brazo con el golpe, y la mujer me agarró de los dos brazos torciéndomelos para esposarme y subirme a la camioneta...". La ciudadana mencionó que nunca le dijeron el motivo de la detención y que estando en las instalaciones de la SMSPT preguntó sobre la razón de su detención, pero no le respondieron y la pasaron a una celda, en donde pasaron horas sin tener derecho a una llamada telefónica. Indicando que un abogado llegó, pero porque otras compañeras que no fueron detenidas lo buscaron para pedirle el apoyo.

Es menester precisar que para realizar un uso legal y racional de la fuerza no deben utilizarse métodos inadecuados y menos métodos violentos, siendo que todo elemento policíaco debe tener capacitación para someter y asegurar a las personas sin causarles daños o lesiones. El



derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, pues el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad ambulatoria implica un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, este Organismo comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

"134....La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".

Adicionalmente, la autoridad policial como garante de la legalidad tiene siempre la obligación de que el uso de la fuerza debe ser considerado como una consecuencia de actos generados por el ciudadano, es decir, debe haber proporción entre el grado de resistencia del ciudadano y la intensidad en la fuerza que el servidor público debe aplicar y no debe ser su primera alternativa,



de ser así, automáticamente se convierte en un castigo, hecho que está prohibido terminantemente por la Ley.

Por último, se tuvo que al momento de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, se violentó su derecho a la integridad personal, derivado del empleo arbitrario de la fuerza, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La violación al derecho humano a la integridad personal se acreditó mediante las evidencias 2.1.1.2, 2.1.1.3, 2.1.1.4, 2.1.1.5 y 14.1, consistentes los primeros en los certificados médicos realizados por el personal médico adscrito a la SMSPT y evidencias 4, 5, 6 y 7, certificados médicos en los emitidos por perita médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas en la Zona Norte de este Organismo, en los cuales se hizo constar la existencia de lesiones que, si bien no ponen en riesgo la vida de las víctimas, sí permiten válidamente acreditar la existencia de un uso excesivo de la fuerza en su detención que dejó en algunas de las personas detenidas huellas físicas.

Del estudio de la evidencia 2.1.1 consistente en el IPH remitido por la autoridad, se identificó a los agentes que realizaron la detención de cada una de ellas; es decir AR1, AR2, AR3 y AR4 y, con las evidencias 1 y 3, referentes a las manifestaciones de cada una de las víctimas cuando señalaron las agresiones físicas y verbales de que fueron objeto al ser detenidas. Por último, con el análisis de la evidencia 16, los videos descritos en ella, se documentaron las agresiones físicas de las que fueron objeto V1, V2, V3 y V4 cuando fueron detenidas.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de las lesiones de las víctimas, se puntualiza que la lesión sufrida por V1 se lo provocó en su detención AR1, lo cual se comprobó con la evidencia 2.1.1 consistente en el IPH que revela que él fue quien lo realizó; así como, con las evidencias 2.1.1.2 y 4, consistente la primera en el certificado médico emitido por perito médico de la SMSPT y la segunda el certificado de integridad física emitido por perita médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo con los cuales se expuso la existencia de lesiones en su persona. Por último, con la evidencia 16 se demostró la forma en que AR1 lo tiró al suelo para someterlo y colocarle los candados de manos, ocasionándole golpes y escoriaciones; ya en el suelo, utilizó su peso y el de otro compañero para mantenerlo boca abajo comprimiendo su tórax dificultándole su respiración.



Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2 se puntualiza que se lo provocó AR2, lo cual se comprobó con la evidencia 2.1.1 que lo constituye el IPH que revela que él fue quien la detuvo; así como la evidencia 2.1.1.4, consistente en el certificado médico emitido por perito médico de la SMSPT con el cual se expuso la existencia de lesiones en su persona. Por último, con la evidencia 16 se demostró la forma en que AR2 tiró al suelo a V2 para someterla y colocarle los candados de manos, ocasionándole golpes y escoriaciones; ya en el suelo, utilizó su peso para mantenerla boca abajo, generándole un estado de angustia y desesperación que se aprecia en los videos que circularon en redes sociales, medios de comunicación y que fue presentado por la autoridad con su informe y que constituye la evidencia mencionada, evidencia 2.2.

En cuanto a las lesiones de V3 se encontró que se lo provocó AR3 al momento de llevar a cabo su detención, lo cual se probó con la evidencia 2.1.1 consistente en el IPH donde se reveló que fue ella quien lo realizó; concatenado con las evidencias 2.1.1.5 y 5, referentes al certificado médico emitido por perito médico de la SMSPT y el certificado de integridad física emitido por médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, respectivamente, en las que se hizo constar la existencia de golpes y excoriaciones en la persona de V3. Asimismo, con la evidencia 16 se demostró que al momento de que AR3 la detuvo, fue incapaz de realizarlo haciendo uso racional de la fuerza pues la jaló de la ropa y las extremidades hasta tirarla sobre la parte trasera de la patrulla, luego, a empujones y jalones la subió provocándole golpes y escoriaciones, además, se observó igual que en ningún momento tuvo control de la situación evidenciando la carencia de adiestramiento y capacitación para el uso racional de la fuerza.

Por su parte, se tiene que las lesiones sufridas por V4 se lo provocó AR4 al momento llevar a cabo su detención lo cual se probó con la evidencia 2.1.1 consistente en el IPH, en donde se refirió que ella fue quien realizó la detención, en correlación con la evidencia 6, consistente en el certificado de integridad física emitido por la médica del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo.

En ese sentido, esta Comisión comparte lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES." en donde titulares de ese tribunal supremo establecieron que para que las autoridades que realizan detenciones mediante el uso de la fuerza no violenten el derecho a la integridad del detenido deben cuando menos respetarse los siguientes deberes:



- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Como se observa en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los policías que realicen la detención deben informar previamente los motivos de la detención y emplear la fuerza estrictamente necesaria. Si existe excesos en el uso de la fuerza se vulnera el derecho a la integridad personal. El derecho humano a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva) como los deberes de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva).

Conforme a lo resuelto tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, aún en ausencia de lesiones físicas, puede verse afectado por intimidaciones y amenazas arbitrarias por parte de los agentes del estado, máxime si existe la posibilidad real de materializar esos actos, pues supone un estado de vulnerabilidad de los detenidos. Como ya se ha señalado, esta circunstancia se ve agravada cuando las personas detenidas son mujeres.



Esta Comisión considera que es imperativo que las policías municipales y estatales implementen estrategias adecuadas para garantizar el orden, siempre respetando el derecho de las y los manifestantes a reunirse y expresarse libremente, sin ejercer mecanismos opresores para la solución del problema. En el caso que nos ocupa, la intervención de los policías municipales lejos de implementar medidas adecuadas mantuvo en todo momento una postura violenta e injustificada, que tuvo como resultado acciones contra la integridad personal de las personas que intervinieron en la manifestación o protesta social. Vulnerando con ello, lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona (...) será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

En el caso concreto, es necesario señalar que es evidente, atendiendo los medios de convicción que se expresaron en líneas anteriores y su correlación con las acciones y omisiones realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 el 5 de junio del 2020 se violentaron los derechos humanos de libertad de expresión y reunión V1, V2, V3, V4, V5 y V6; al derecho la libertad personal por una detención arbitraria V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como la violación a la integridad personal y trato digno por el empleo arbitrario de la fuerza pública en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

Se tiene que las acciones realizadas por las autoridades señaladas transgredieron lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1 en sus párrafos primero y tercero y 14 segundo párrafo segundo que indican que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Artículo 14.-

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De la misma manera, la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 transgredió lo establecido en los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.1, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SÁN JOSÉ) en los cuales se expresa que:

"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

ARTÍCULO 11,- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Asimismo, se contravino lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra indica:

"ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2



1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Por otra parte, se tiene que se vulneró lo indicado en los artículos 5, 7, 9 y 19 en los primeros dos numerales y 10 primer numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que a la letra dice que:

"ARTÍCULO 5

- 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 7

1. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.



2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"

Por último, los hechos transgredieron lo establecido en los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Ahora bien, es importante puntualizar que los instrumentos jurídicos violentados por las acciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 en ningún momento pretenden que la autoridad deje de realizar su labor, lo que se pretende es que actúen en el marco de la legalidad, cumpliendo con los procedimientos establecidos en la ley de la materia y de acuerdo



con los principios y derechos constitucionales. Es decir, no sen debe de confundir la protección de los derechos humanos con la inobservancia de las normas. Es por eso por lo que la imperiosa necesidad de que todas las autoridades, pero principalmente las encargadas de la seguridad de los gobernados estén en constante actualización en materia de defensa y respeto de los derechos humanos y cuentes con las herramientas necesarias para garantizarlos.

Los hechos acontecidos el cinco de junio del 2020, dejan de manifiesto las carencias de los elementos de seguridad pública del municipio de Puerto Morelos en materia de capacitación teórica y técnica sobre como conducirse en situaciones en las que deben mantenerse en todo momento bajo control y no generar situaciones que puedan poner en riesgo a una persona o a sí mismos. Por ello es de suma importancia puntualizar la necesidad de un protocolo de actuación adecuado y vigente para evitar en el futuro situaciones similares ya que las experiencias nos han demostrado que la falta de instrumentos claros y bien definidos para guiar la actuación de un servidor público puede llevar al abuso de poder y por ende a la violación de los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlo, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."



En conclusión, se tiene que los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 violentaron los derechos humanos a la libertad de expresión, libertad personal, el derecho humano al trato digno y el derecho humano a la integridad física, consagrados en los tratados internacionales, así como los reconocidos por la legislación nacional en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. En particular, se señala una especial preocupación por el hecho de que en los actos violatorios a derechos humanos ocurrieron estando al mando AR6-SSPM y AR7, Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos y encargado de despacho de la Dirección de la Policía Preventiva y Policía Turística del mismo municipio, respectivamente.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Victimas y 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados.



Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4 dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La <u>restitución</u> que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La <u>rehabilitación</u> que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La <u>compensación</u> ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;



La <u>satisfacción</u> que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las <u>medidas de no repetición</u> buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medidas de compensación

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la autoridad deberá compensar a las víctimas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones acreditadas, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad e instrumentos aplicables.

Igualmente, se le deberá inscribir a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas directas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la autoridad responsable deberá solicitar de manera directa el registro de las víctimas.

Medidas de satisfacción

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata y hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra



de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 y, en su caso, se les aplique la sanción procedente por las responsabilidades señaladas en la Recomendación.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 que ofrezca el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puerto Morelos, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

Medidas de no repetición

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, razón por la cual deberá instruir por escrito al titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos que gire instrucciones al personal a su cargo para que respete siempre el derecho de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como de la ciudadanía en general, a la libre expresión, libertad personal y al trato digno.

Además, con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir en específico a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 y demás personal que integran la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas a la libertad de expresión y reunión en el contexto de protesta civil pacífica; uso legal y racional de la fuerza en el contexto de protesta social; y derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en los procedimientos sumarios administrativos por detenciones en las que se imputan faltas administrativas a la ciudadanía.

Asimismo, se solicita la creación de una agrupación especializada en el manejo de manifestaciones o reuniones públicas, integrada con paridad de género, y en la cual existan elementos por cada género con capacitación en técnicas de negociación; y, que los elementos que integren dicha agrupación no hayan pertenecido previamente a grupos de reacción.

Por último, y con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las víctimas, en particular, el derecho a la no revictimización deberá indicar desde el momento de la aceptación de la presente Recomendación, el nombre de la persona que será responsable del seguimiento y



cumplimiento de la Recomendación, la persona designada deberá tener capacidad legal y operativa de decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la C. ANA LUISA BETANCOURT CANUL, PRIMERA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realizar la compensación por daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1**, **V2**, **V3**, **V4**, **V5** y **V6** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de estos y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar el grado de responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 por haber violentado los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

QUINTO. Instruir por escrito al titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, gire instrucciones al personal a su cargo para que respete siempre el derecho de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como de la ciudadanía en general, a la libre expresión, libertad personal y al trato digno.



SEXTO. Diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra específica en materia de derecho de las personas a la libertad de expresión y reunión en el contexto de protesta civil pacífica; uso legal y racional de la fuerza en el contexto de protesta social; y derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en los procedimientos sumarios administrativos por detenciones en las que se imputan faltas administrativas a la ciudadanía, dirigido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6-SSPM y AR7 y personal del cuerpo operativo que integran la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos.

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de crear una agrupación especializada en el manejo de manifestaciones o reuniones públicas, integrada con paridad de género, y en la cual existan elementos por cada género con capacitación en técnicas de negociación; asimismo, que los elementos que integren dicha agrupación no hayan pertenecido previamente a grupos de reacción.

OCTAVO. Como medida de no repetición, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las víctimas, en particular, el derecho a la no revictimización, deberá indicar desde el momento de la aceptación de la presente Recomendación, el nombre de la persona que será responsable del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación, la persona designada deberá tener capacidad legal y operativa de decisión con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco



días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

MTRO. MARCO ANTONIO

PRESIDENTE.